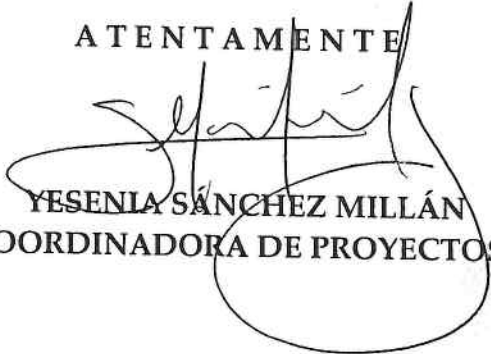


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0339/2017
Meteppec, Estado de México, 10 de julio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01216/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria del cinco de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01216/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO copia de los contratos



y/o documentos que fueron objeto de aperturas de créditos entre diversas instituciones financieras y Municipios de la Entidad en el año 2010.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO remitió las respuestas de los servidores públicos habilitados de algunas áreas que lo integran, los cuales refirieron lo siguiente:

Al respecto, y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 12, 24 último párrafo, y 59 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comento a usted, que en los archivos de la Contaduría General Gubernamental, no obra información al respecto.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en A. P. BRENDA MERCEDES TRISTÁN LÓPEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
CONTADURÍA GENERAL GUBERNAMENTAL

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y a efecto de dar respuesta a la presente solicitud, manifiesto que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de la Dirección General de Crédito, se concluye que no se encontró ninguna información relacionada con: - constitutos y documentos de las personas físicas y jurídicas - su estatuto, o en su caso, el reglamento que se aplica; - poderes otorgados para la firma, representaciones de aquéllas; - nombre del conductor y documentos relacionados con el patrón de su asignación. - Motivo por el cual, consideramos que la presente debe ser enviada al municipio de Cuautlilan Izcalli, Estado de México, para su atención.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO DAVILA ESQUIVEL
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO

Es de mencionar que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que no es competencia de la Dirección General de Inversión.
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ALEJANDRO PUERTO SOLARES
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN



Inconforme con la respuesta otorgada, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, señalando la falta de fundamentación y motivación de parte del SUJETO OBLIGADO.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutoria determinó REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así, en el presente caso si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información pública remitió los oficios de respuesta de los servidores públicos habilitados en los que manifiesta no contar con la información requerida, también lo es que, con ellos acredita haber realizado la búsqueda de la información sólo en algunas áreas que lo integran, por lo que, se considera que la respuesta satisfizo de manera parcial la solicitud de información pública.

En ese sentido, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste en que **EL SUJETO OBLIGADO** con su respuesta colmó parcialmente la solicitud de información requerida, es decir, justificó la búsqueda de la información a través de los servidores

públicos habilitados competentes de algunas áreas, mismos que manifestaron no contar con la información requerida; sin embargo debe realizar y justificar la búsqueda de dicha información en el resto de las áreas que lo integran, razón por la que, a criterio de la que suscribe, lo conducente era **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la búsqueda de la información en el resto de las áreas componentes, de conformidad con lo que establece el artículo 162 de la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cinco de julio de dos mil diecisiete.

YSA/AMV